



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO No 090

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2018-0001200	AUTO CIVIL 260	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LENY YASMINTH ALEGRIA VELASCO	07 DE DICIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA
Secretario.

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0aaf98fdd5d3ec9520881b328ba18ea59aeb9da67fda6e681c4388b3f1d06df7

Documento generado en 07/12/2023 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 260
Radicado : 19392408900120180001200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leny Yasminth Alegría Velasco



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Leny Yasminth Alegría Velasco**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré Nro. 021096100002895, fechado marzo 12 de 2015, por valor de seis millones doscientos sesenta y cuatro mil doscientos ochenta y siete pesos M/CTE (\$6.264.287.00), suscrito por la demandada a favor del demandante.

Mediante auto 021 del 26 de febrero de 2018, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 135 del 28 de noviembre del mismo año, se ordenó seguir adelante la ejecución.

3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Auto civil : 260
Radicado : 19392408900120180001200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leny Yasminth Alegría Velasco

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).²

3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 12 de octubre de 2021, cuando a través de auto 174 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, quedando ejecutoriado tal proveído el 19 del mismo mes y año, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 20 de octubre de 2021, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (2) años, un (1) mes y diecisiete (17) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Leny Yasminth Alegría Velasco** quien se identifica con cédula Nro. 1007421738, por las razones indicadas en precedencia.

¹ Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

² Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 260
Radicado : 19392408900120180001200
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Leny Yasmith Alegría Velasco

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: effbe252c5a0a65f12dadd5a93db7d4b12cdfcf0249862644b0b94d328675bd7

Documento generado en 07/12/2023 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>